

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 13 de noviembre de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional la queja que formuló el señor Rafael Fernández Manríquez, en la que señaló que desde el 16 de noviembre de 1996 fue contratado para prestar sus servicios como docente en el Instituto Politécnico Nacional, de manera específica en el Centro de Investigación de Ciencia Aplicada y Tecnología Avanzada. Agregó que el 31 de octubre de 2001 fue despedido injustificadamente, por lo que presentó una demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a la que se le asignó el número de expediente 5343/01, correspondiendo a la Tercera Sala conocer del caso. Indicó que el 30 de junio de 2003, la Tercera Sala determinó condenar al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, siendo reinstalado hasta agosto de 2004, sin que se tenga constancia del pago de las prestaciones económicas. Por tal motivo, se dio origen al expediente 2006/5107/1/Q.

Del análisis practicado a las constancias del expediente, se desprende que el 30 de junio de 2003, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo dentro del expediente 5343/01, en el que se condenó al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, siendo el quejoso reinstalado en agosto de 2004.

Asimismo, se advirtió que el 24 de septiembre de 2004, la parte demandada exhibió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje una planilla de liquidación por la suma de \$198,112.34 (Ciento noventa y ocho mil ciento doce pesos 34/100 M. N.), aclarando que no incluía retenciones de impuestos respecto de las prestaciones económicas por cubrir a la parte actora, la cual, el 26 de octubre de 2004, informó a ese Tribunal Federal que estaba de acuerdo con la planilla propuesta.

El 14 de abril de 2005, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje entregó al señor Rafael Fernández Manríquez el cheque 0684046, del 15 de diciembre de 2004, por la cantidad de \$157,763.51 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 51/100 M. N.), sin embargo, el 25 de abril de 2005 la parte actora informó al citado Tribunal Federal que el cheque fue devuelto por la institución bancaria HSBC por haber caducado su vigencia, por lo cual solicitó a esa autoridad que se requiriera nuevamente al Instituto Politécnico Nacional el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado.

Al respecto, el quejoso señaló que los actuarios del tribunal laboral han llevado a cabo diligencias el 3 de junio y el 22 de agosto de 2005, y los días 10 de marzo, 2 de junio, 21 de agosto y 3 de octubre de 2006, requiriendo al Instituto Politécnico Nacional acate lo dispuesto por la autoridad laboral, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se haya realizado.

El 21 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional formuló una propuesta de conciliación al Instituto Politécnico Nacional, en la cual se le solicitó que se diera cumplimiento al laudo dictado el 30 de junio de 2003 por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente 5343/2001, y que se diera vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto respecto del incumplimiento parcial del laudo; sin embargo, mediante el oficio DAJ-DAL-02-07/307, del 30 de marzo de 2007, el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional manifestó su negativa de aceptar dicha propuesta.

Por lo anterior, el 21 de junio de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 21/2007, al doctor José Enrique Villa Rivera, Director General del Instituto Politécnico Nacional, en la que se le solicitó que gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas para sustituir el cheque, para dar cumplimiento al laudo del 30 de junio de 2003, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/01; asimismo, que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto Politécnico Nacional, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar el pago de las prestaciones económicas concedidas al agraviado, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional del trámite y resultado del procedimiento; de igual forma, que gire sus instrucciones a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la Recomendación en cita, sean analizados y, de ser el caso, se les restituya a los actores el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

RECOMENDACIÓN 21/2007

México, D. F., 21 de junio de 2007

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR RAFAEL FERNÁNDEZ MANRÍQUEZ

Dr. José Enrique Villa Rivera, Director General del Instituto Politécnico Nacional

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., párrafo primero; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121; 123, párrafo segundo; 128; 129; 130; 131; 132; 133, y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5107/1/Q, relacionados con el caso del señor Rafael Fernández Manríquez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 13 de noviembre de 2006 el señor Rafael Fernández Manríquez presentó una queja en esta Comisión Nacional, en la que manifestó que desde el 16 de noviembre de 1996 fue contratado para prestar sus servicios como docente en el Instituto Politécnico Nacional, de manera específica en el Centro de Investigación de Ciencia Aplicada y Tecnología Avanzada. Agregó que el 31 de octubre de 2001 fue despedido injustificadamente, por lo que presentó una demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, donde le correspondió a la Tercera Sala conocer del caso, al cual se le asignó el número de expediente 5343/01.

Indicó que el 30 de junio de 2003, la Tercera Sala determinó condenar al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, y fue reinstalado hasta agosto de 2004, sin que se tenga constancia del pago de las prestaciones económicas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- **A.** El escrito de queja presentado el 13 de noviembre de 2006 por el señor Rafael Fernández Manríquez ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que anexó copia del laudo del 30 de junio de 2003, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente 5343/01.
- **B.** El oficio 199/2006-PTFCA, del 6 de diciembre de 2006, signado por el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al cual anexó el diverso 256/2006-PTS de la misma fecha, que contiene el informe rendido por el Presidente de la Tercera Sala del citado Tribunal.
- **C.** Las copias certificadas de diversas documentales que integran el expediente laboral 5343/01, que se integró en la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de cuyo contenido se desprenden:
- 1. La copia del acuerdo del 14 de abril de 2005, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se asentó que se le entregó al señor Rafael Fernández Manríquez el cheque 0684046, del 15 de diciembre de 2004, por la cantidad de \$157,763.51 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 51/100 M. N.), librado por el Instituto Politécnico Nacional.
- 2. La copia de un oficio del 25 de abril de 2005, suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual informó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el referido cheque fue devuelto por la institución bancaria HSBC por las causas que se estipulan al reverso del mismo, por lo que solicitó que se requiera nuevamente al Instituto Politécnico Nacional el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado.
- **3.** La copia de seis autos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de fechas 3 de junio y 22 de agosto de 2005, y 10 de marzo, 2 de junio, 21 de agosto y 3 de octubre de 2006, en los cuales ordenó requerir al Instituto Politécnico Nacional para que exhibiera el cheque actualizado, con el apercibimiento que señala el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- **D.** El oficio DAJ-DAL-02-06/1262, del 13 de diciembre de 2006, suscrito por el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, por medio del cual informó que si el quejoso considera que su representado ha

eludido cumplir con la ejecutoria dictada por el tribunal laboral debe acudir ante el mismo para hacer valer las determinaciones dictadas.

E. El oficio 8569, del 21 de marzo de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional formalizó la propuesta de conciliación al Instituto Politécnico Nacional, en la que se propuso que se diera cumplimiento al laudo del 30 de junio de 2003, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/2001, y se diera vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en contra del personal de dicho Instituto, a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos responsables encargados de la ejecución del presente laudo.

F. El oficio DAJ-DAL-02-07/307, del 30 de marzo de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de abril de 2007, suscrito por el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, en el que informó su negativa de aceptar la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional, además establece que este Organismo Nacional carece de facultades expresas y competencias definidas para proponer la conciliación entre el señor Rafael Fernández Manríquez y el Instituto Politécnico Nacional, dada la naturaleza laboral del juicio seguido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de donde esta última autoridad es la única que cuenta con atribuciones para conocer y concluir el presente asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de junio de 2003, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo dentro del expediente 5343/01, en el que determinó condenar al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, siendo el quejoso reinstalado en agosto de 2004.

El 24 de septiembre de 2004, la parte demandada exhibió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la planilla de liquidación por la suma de \$198,112.34 (Ciento noventa y ocho mil ciento doce pesos 34/100 M. N.), y aclaró que no incluía retenciones de impuestos respecto de las prestaciones económicas por cubrir a la parte actora, y el 26 de octubre de 2004 la parte actora informó a ese Tribunal Federal que estaba de acuerdo con la planilla propuesta.

El 14 de abril de 2005, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje entregó al señor Rafael Fernández Manríquez el cheque 0684046, del 15 de diciembre de 2004, por la cantidad de \$157,763.51 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 51/100 M. N.), emitido por el Instituto Politécnico Nacional, sin embargo, el 25 de abril de 2005 la parte actora informó al citado Tribunal Federal que el cheque fue devuelto por la institución bancaria HSBC por haber caducado en su vigencia, por lo que solicitó a esa autoridad que se requiriera nuevamente al Instituto Politécnico Nacional el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado.

Al respecto, los actuarios del citado tribunal laboral han llevado a cabo diligencias el 3 de junio y 22 de agosto de 2005, y 10 de marzo, 2 de junio, 21 de agosto y 3 de octubre de 2006, mediante las cuales se le ha requerido al Instituto Politécnico Nacional acate lo dispuesto por la autoridad laboral, sin que a la fecha de emisión de esta Recomendación se haya realizado.

El 21 de marzo de 2007, mediante el oficio 08569, esta Comisión Nacional formuló una propuesta de conciliación, en la cual se sugirió que se diera cumplimiento al laudo dictado el 30 de junio de 2003 por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/2001, y que se diera vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto; sin embargo, por medio del oficio DAJ-DAL-02-07/307, del 30 de marzo de 2007, el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional manifestó su negativa de aceptar dicha propuesta.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado al escrito de queja y de las evidencias que obran en el expediente al rubro indicado, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción que acreditan violaciones a los Derechos Humanos que atentan contra los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el de administración de justicia, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Rafael Fernández Manríquez, consistentes en actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a servidores públicos del Instituto Politécnico Nacional, quienes no han cumplido el laudo emitido dentro del expediente 5343/01, del 30 de junio del 2003, por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio 199/2006-PTFCA, del 6 de diciembre de 2006, al cual se anexó el diverso 256/2006-PTS de la misma fecha, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje remitió a esta Comisión Nacional el informe relacionado con el presente caso, así como copias certificadas del expediente 5343/01, de cuyo contenido se desprende que el 30 de junio de 2003 ese Tribunal emitió laudo por medio del cual se condenó al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del quejoso y al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001. El 14 de septiembre de 2004, el apoderado de la parte actora informó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el agraviado había sido reinstalado y solicitó el pago de las prestaciones económicas.

Para tal efecto, el 24 de septiembre de 2004, el apoderado de la parte demandada exhibió una planilla de liquidación por la suma de \$198,112.34 (Ciento noventa y ocho mil ciento doce pesos con 34/100 M. N.), sin incluir retenciones, respecto de las prestaciones económicas a cubrir a la parte actora. Asimismo, se advirtió que dicha planilla fue aceptada por la parte actora, quien pidió que se requiriera el cumplimiento de la misma, por lo que el 14 de abril de 2005 el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje le entregó al señor Rafael Fernández Manríquez el cheque 0684046, del 15 de diciembre de 2004, por la cantidad de \$157,763.51 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 51/100 M. N.), girado por el Instituto Politécnico Nacional.

Sin embargo, el 25 de abril de 2005, la parte actora informó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el referido cheque había sido devuelto por la institución bancaria HSBC por haber caducado en su vigencia, por lo que solicitó que se requiriera nuevamente al Instituto Politécnico Nacional el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado.

En tal sentido, el 3 de junio de 2005, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje acordó prevenir a la parte demandada para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la notificación del citado acuerdo, hiciera la reposición del cheque, y lo apercibió de que de no dar cumplimiento se haría acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en una multa.

Al no dar una respuesta favorable el Instituto Politécnico Nacional, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hizo efectivo el referido apercibimiento y posteriormente emitió cinco autos más de fechas 22 de agosto de 2005, y 10 de

marzo, 2 de junio, 21 de agosto y 3 de octubre de 2006, mediante los cuales requirió nuevamente al Instituto Politécnico Nacional que en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del proveído, hiciera la reposición del cheque, y lo apercibió que de no dar cumplimiento se haría acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en una multa.

En virtud de que el Instituto Politécnico Nacional no dio cumplimiento al laudo en lo relativo a la entrega del cheque, el 13 de noviembre de 2006 el peticionario señor Rafael Fernández Manríquez presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de que se realizara una investigación de los hechos.

Para la debida integración del caso, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Politécnico Nacional un informe en relación con los hechos motivo de la queja, instancia que el 14 de diciembre de 2006 atendió lo requerido y envió el oficio DAJ-DAL-02-06/1262, del 13 del mes y año citados, suscrito por el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, a través del cual señaló que esta Comisión Nacional, de acuerdo con el artículo 73 de su Ley, se encuentra impedida para conocer de asuntos de carácter laboral, puesto que el procedimiento laboral que el referido trabajador instrumentó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de ese Instituto no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en el citado artículo, además de que en el proceso laboral que se sigue ante dicho Tribunal, el Instituto Politécnico Nacional carece de las características propias de la autoridad, por lo cual no es factible hablar de violación a los Derechos Humanos, máxime que el citado tribunal cuenta con sus propios medios coercitivos para hacer valer sus resoluciones.

Con el propósito de solucionar con inmediatez el expediente de queja, el 21 de marzo de 2007 esta Comisión Nacional formalizó una propuesta de conciliación, en la cual se precisaron diversas consideraciones y aspectos jurídicos relativos a la competencia de esta Comisión Nacional para conocer del presente asunto, y a través del cual se destacó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia para conocer de quejas contra actos u omisiones de carácter administrativo atribuidas a servidores públicos del Instituto Politécnico Nacional, como órgano desconcentrado de la administración pública federal, argumentándose que el incumplimiento de un laudo por parte de autoridades o servidores públicos se considera una omisión de naturaleza administrativa y resulta una violación a los Derechos Humanos, ámbito de competencia de esta Comisión Nacional.

Por tal motivo, en la propuesta de referencia se solicitó que se cumpliera el referido laudo, así como que se diera vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto para que se realizara una investigación y, en su caso, se iniciaran los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos responsables de su inejecución.

El 30 de marzo de 2007, el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional informó a esta Comisión Nacional su negativa a aceptar la propuesta de conciliación.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que el personal del Instituto Politécnico Nacional continúa incurriendo en un incumplimiento del laudo, por lo que sigue ocasionando perjuicios al señor Rafael Fernández Manríquez, tanto en el aspecto económico como en el de seguridad social, y con su conducta omisiva no se atiende lo establecido en el artículo 25.1, y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al compromiso que asume el Estado de garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión de jueces y tribunales; así como el artículo 7, párrafo primero, inciso d., del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual pone énfasis en el respeto de los derechos reconocidos al trabajador por la ley.

Cabe señalar que el incumplimiento de un laudo firme es una omisión administrativa violatoria de Derechos Humanos, de la que es competente para conocer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, según lo establecido por los artículos 3o. y 6o. de su Ley. Además, el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, refiere que es obligación de los titulares de las dependencias de los poderes de la Unión, entre otras, ordenar el pago de los salarios caídos a que se condenó por laudo ejecutoriado.

Asimismo, el hecho de que en la legislación laboral se establezca el procedimiento de ejecución de laudos no impide que esta Comisión Nacional conozca del presente asunto, ya que en la formulación de quejas o denuncias, así como las resoluciones que emita esta institución, no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensas previstos por otras leyes, tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, debe precisarse que esta Comisión Nacional estima que en el caso concreto no se está en presencia de un acto de estricta naturaleza laboral y que sea incompetente para conocer del mismo, ya que en la especie la queja se

centra lisa y llanamente en la necesidad de que se realicen las gestiones administrativas pertinentes a efecto de que se restituya al quejoso en el goce de las prestaciones económicas que las autoridades laborales le reconocieron.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su 82a. Sesión Ordinaria celebrada el 8 de enero de 1996, acordó que el incumplimiento de una sentencia o laudo se considera como un acto u omisión de naturaleza administrativa cuando aquél resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con independencia de la materia de la resolución, y que la actuación de la Comisión Nacional al investigar dicho incumplimiento no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto; asimismo, que tratándose de la ejecución de un laudo, la Comisión Nacional es competente para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inejecución. Además, su intervención no toca el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, que es un acto inminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a buscar el restablecimiento de los derechos del quejoso, sin que su actuación implique que conoce de los aspectos laborales que motivaron el conflicto.

Por otra parte, si bien es cierto que el 30 de marzo de 2007, por medio del oficio DAJ-DAL-02-07/307, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional precisó a esta Comisión Nacional que el 24 de febrero de 2004 ese Instituto depositó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje un cheque en favor del quejoso Rafael Fernández Martínez, quien se negó a recibirlo argumentando la improcedencia de la retención de impuestos, y que ese cheque estuvo a su disposición, pero que el agraviado se abstuvo de recogerlo, sin embargo, no debe perderse de vista que a la fecha de emisión del citado documento han transcurrido más de dos años sin que las autoridades del Instituto Politécnico Nacional hayan ejecutado acciones concretas tendentes a restituir al quejoso en el pleno goce de sus prestaciones económicas y hacer del conocimiento de la autoridad laboral dicha situación, no obstante los diversos requerimientos efectuados para ello.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que se han vulnerado los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la administración de justicia, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en perjuicio del señor Rafael Fernández Manríquez,

por lo que formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Politécnico Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas para sustituir el cheque y dar cumplimiento al laudo del 30 de junio de 2003, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/01.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto Politécnico Nacional, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar el pago de las prestaciones económicas concedidas al agraviado, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional del trámite y resultado del procedimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la presente Recomendación sean analizados y, de ser el caso, se les restituya a los actores el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente El Presidente de la Comisión Nacional